



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, Ley 137/2011, que regula los procedimientos constitucionales, en función que el conflicto que se vislumbra entre la parte accionante y el ministerio público, para su solución existen otras vías procesales idóneas, sumado a este caso, que tanto la accionante como la parte accionada han exhibido matrículas distintas a nombre de personas distintas, pero referente al mismo vehículo tipo Suzuki, Color Dorado, Chasis MHYDN71V38J101718, Placa 6853722, Cilindraje 4, Capacidad de 8 pasajeros, a lo que se añade un conflicto que traspasa la mera comprobación de la posible conculcación del derecho de propiedad denunciado como violado por la parte accionante, puesto que previo a tal verificación habría que establecer, cuál de las dos matrículas es la que conserva el crédito legal para que varga como título de propiedad.*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.*

*TERCERO: La decisión rendida podrá ser retirada por secretaria EN UN TERMINO DE CINCO (5) días laborables, el próximo jueves veintiuno (21) del rp.1,4e-jll'o del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las dos horas (02:00), de la tarde.*

Los fundamentos dados por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.-Que la parte accionante, a través de sus abogados constituidos, sostiene que el ministerio público le ha conculcado el derecho de propiedad, puesto que mantiene secuestrado un vehículo de su propiedad, cuya devolución le ha sido requerida al ministerio público, mas ha sido negada la devolución por parte de dicho órgano;*

*5.-Que la parte accionada, ministerio público, sostiene, que ciertamente tiene bajo su custodia el vehículo reclamado por la accionante, debido a que la persona propietaria del vehículo en cuestión es el nacional ruso NIKITA LITVINOV, a quien le robaron el referido vehículo, le falsificaron la firma y posteriormente traspasaron dicho vehículo; de ahí que la parte accionada aduce que dicho vehículo es parte de las piezas de una investigación penal que está en curso en contra de varias personas, al punto de que sobre la accionante se dictó orden de arresto, de la cual ha depositado su constancia, por lo que no descarta que la misma también sea procesada, aunque por ahora asume que ésta puede ser una víctima que comprara de buena fe;*

*6.-Que con la acción de amparo se procura la protección, goce y el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como los demás derechos y garantías recogidos en bloque de constitucionalidad, incluyendo los consagrados por las normas reglamentarias; de ahí, que la acción de amparo puede ser promovida a los fines de hacer cesar las perturbaciones que se manifiesten o se ciernan como un impedimento sobre el ejercicio y goce de los derechos individuales enumerados por la Constitución o reconocidos como tales, lo mismo que cuando existen lesiones a los derechos sociales, económicos y políticos de la persona, por cuanto la posibilidad de su ejercicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprende a las personas físicas y a las personas morales, en función de que el derecho de amparo tiende a proteger el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales frente a cualquier turbación o amenaza, por cuanto resulta indiferente que dicha turbación o amenaza provenga de una autoridad pública o un particular. Pero para determinar que tal o cual accionar cae bajo la protección del Derecho Procesal Constitucional, debe verificarse la real conculcación de un derecho fundamental en perjuicio del o los accionantes, así como la inexistencia de otras vías procesales donde reclamar el derecho aludido de conculcado, a los fines de remediar el asunto bajo el imperio supremo de la protección constitucional;*

*7.-Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de la República dominicana, en sus sentencias marcadas: TC-0084-12, TC/0261/13, TC-00280-13, TC-0059-14, TC-0099-14, TC-00150-14, TC-00186-14, TC-00114-15 y la más reciente TC-0085-16, ha reiterado el criterio de que el juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido secuestrado como cuerpo del delito”;*

*8.-Que si bien al Estado, a través de sus distintos órganos, le corresponde respetar y proteger los derechos individuales y sociales consagrados en la constitución a favor de las personas, no menos cierto es, que en el caso de la especie se refiere al secuestro de un vehículo de motor que ha sido objeto de un robo y un posterior traspaso fraudulento, por lo que el hecho de que el referido vehículo pudiere resultar propiedad de la accionante, no quiere de decir que por el simple secuestro por parte del ministerio público la accionante no pueda promover sus pretensiones por ante el juez de las garantías durante la fase preparatoria, tal como lo observa el TC en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las sentencias de referencia; por cuanto hacemos nuestro el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en lo relativo a que la petición de devolución de bienes secuestrados en base a una investigación penal, debe ser encaminada por ante el Juez de La Instrucción, órgano de justicia llamado a examinar si existe proceso penal abierto y consecuentemente si subsisten los presupuestos para su devolución o permeancia bajo custodia del órgano investigador. Esto lo hacemos al amparo del artículo 31 de la ley 137-11, ya que resulta una decisión vinculante, puesto que el TC, en dichas sentencias consolida su posición respecto del órgano de justicia llamado a examinar la procedencia de la devolución o no de bienes secuestrados conforme las condiciones previstas y en atención a un proceso penal en curso;*

*9.-Que el artículo 70 de la ley No. 137-11, modificada por la ley 145-2011, denominada ley de los procedimientos constitucionales, recoge los casos en que la acción de amparo resulta inadmisibile, siendo una de ellas, la recogida en su numeral 1 ro, el cual reza: “Cuando están abiertas otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...; en tal sentido se impone decretar la inadmisibilidad de la presente acción amparo, ya que la parte accionante ha desechado los procedimientos ordinarios establecidos al efecto para dilucidar el aparente conflicto nacido respecto a la devolución del vehículo en cuestión, secuestrado por el ministerio público a raíz de una investigación penal propia de su ministerio, cuyo vehículo se le vincula a un hecho de índole criminal, al punto que hasta sobre la propia accionante se dictó orden de arresto en ocasión del robo y posterior traspaso fraudulento del vehículo que ahora procura en devolución la accionante, a lo que se suma la existencia de dos matrículas, una a nombre del que se dice ser el verdadero propietario y una a nombre de la accionante, cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matrícula, el ministerio público tilda de fraudulenta, pero al fin y al cabo no será lo que las partes digan, sino lo que se determine a través de los métodos científicos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se rechace la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*De mantenerse ese criterio, de que no entra en la jurisdicción de Amparo, o de que el juez de Amparo, no es el juez idóneo para hacer restituir inmediatamente un derecho conculcado en la que ha sido afectado un tercer adquirente de buena fe tras la compra de un vehículo de motor sin OPOSICION alguna, y del cual se le despoja por largo tiempo, y ahora se le envía ante un juez de la instrucción, para que este inicie un largo procedimiento y verifique y espere, los resultados de INACIf, salir a buscar al supuesto estafador, iniciar un proceso de persecución contra el supuesto estafador, dejar el vehículo incautado en la fiscalía sufriendo depreciación, aunque la matrícula este a nombre de su dueño, y hasta pretender envolver en el tedioso conflicto a inocentes detentadores de buena fe, con el interés de justificar la retención del vehículo, aun sin existir ningún tipo de pruebas contra el tercero, ENTONCES, siendo así, cualquier persona puede hacer traspasar su vehículo y simular una estafa, después que un tercero ha desembolsado, y proceder a quitarle el vehículo con el fui de estafarlo.*

*Lamentablemente el juez se entorpeció. Provocando una Desnaturalización pésima del proceso y una errata grosera en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciación, pues Compara una Matricula CANCELADA por la DGII (matricula Nikita) y da el mismo valor a una matrícula ACTIVA (de Yisser, la accionante). Entretanto, el juez de Amparo, desnaturaliza los hechos cuando dice en su sentencia: FALLA:*

*PRIMERO: ... (...) “Que tanto la accionante como la parte accionada han exhibido matriculas distintas nombre de personas distintas, pero referente al mismo vehículo tipo Suzuki, Color Dorado, Chasis MHYDN71V38J101718, PLACA 6853722, cilindraje 4, capacidad de 8 pasajeros, a lo que se añade un conflicto que traspasa la mera comprobación de la posible conculcación del derecho de propiedad denunciado como violado por la parte accionante, puesto que previo a tal verificación habría que establecer, cuál de las dos matriculas es la que conserva el crédito legal para que valga como título de propiedad”, sin embargo; Esto es totalmente falso, y este hecho desnaturaliza la verdad de los hechos y de la causa, lo que provoca una mala fundamentación para forjar el derecho, ya que conforme lo expresa la Certificación Numero 01216951869706 emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de fecha 30 del mes de junio del año 2016, y conforme a la Matricula número 6853722, La Srta. Señorita YISSER FLORES FORTUNATO, es propietaria del vehículo de motor de marras, mientras el señor. Nikita Litvinou, de nacionalidad rusa, ya sus derechos habían sido cancelados por venta de dicho vehículo, por lo que no se trata de dos matriculas activas, sino de una matrícula activa a nombre de la accionante, y otra cancelada a nombre del señor Nikita, lo que indica la manera en como el juez se entorpeció en el proceso, al momento que se atrevió a comparar y darle el mismo valor a una matrícula*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelada por la DGII, como si fuese igual a una matrícula activa a nombre de la accionante.*

*EL JUEZ del Amparo, irrespetó la Certificación emitida por la DGII, muestra un claro y alto desconocimiento del principio de Autenticidad o legitimidad Registral, la fe pública Registral y el Principio Registral de publicidad, toda vez que la referida certificación emitida oportunamente por la DGII, vía los medios electrónicos aprobados por dicha entidad, en la misma indica que la propietaria del vehículo de marras, es la señorita YISSER por lo que la DGII indica en dicha certificación la cancelación por transferencia de los derechos del señor Nikita Litvinou los cuales fueron transferidos al señor Manuel Alvenio Hernández Mejía, lo que indica que la DGII envía una certificación actual, que hace significar que los derechos del ultimo ya habían sido transferido, por lo tanto, el juez no puede suponer ni indicar que dichos derechos ya cancelados se comportan como derechos activos, pues es una muestra del desconocimiento del Derecho de propiedad validado por una matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), posterior al derecho cancelado del señor Nikita; en efecto, validar o dar como activo un derecho cancelado es una falacia, y tal razonamiento absurdo, supondría una falta de valoración real de las pruebas; por consiguiente, tras el juez indicar que no puede entregar el vehículo de marras a su propietaria, es decir, a la accionante, dando como razón el hecho de que existen dos (2) matriculas sobre un mismo vehículo, con dos dueños diferentes, entonces, en ese orden el juez entra en una Violación al principio de Autenticidad o legitimidad Registral, el cual está vinculado estrechamente con el Principio Registral de publicidad y en efecto, esto envuelve al Estado mismo, pues tales registros públicos, son otorgados por el Estado, lo que genera una garantía, y cuyos datos oficiales no pueden provocar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicotomía ni ambigüedad sobre los derechos que son emitidos públicamente por las instituciones concernientes. En este sentido La Declaración de Antigua, Guatemala, del encuentro Iberoamericano de sistemas registrales, indica, que los sistemas registrales de derecho de fe pública, se caracterizan porque producen junto con otro, un efecto fundamental, precisamente, fe pública Registral. Ver TC 0209/2014, d/f 8/9/2014*

*Resulta que: el Artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa; y además, en cuanto a los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del Artículo 3 de la Ley No. 241, del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley No. 56, de 1989;*

*Resulta que: la Suprema Corte de Justicia ha dicho reiteradamente: Considerando, que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley sobre Tránsito de Vehículos núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; que de lo expuesto anteriormente se desprende que en principio, el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el transcurso de este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo los recurridos no presentaron escrito contentivo de defensa.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 272-2016-SEEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Matrícula núm. 6853722, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), relativa al vehículo autobús privado, chasis núm. MHYDN71V38J101718, marca Suzuki, modelo GC416.GXA96098, año 2008, color dorado, placa núm. I049856, y en la cual consta como propietario la señora Yisser Flores Fortunato.
3. Certificación núm. C1216951869706, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de agosto de dos mil siete (2007), en la cual se presentan todos los movimientos y trasposos del vehículo autobús privado, chasis núm. MHYDN71V38J101718, marca Suzuki, modelo GC416.
4. Certificación emitida por Auto Crédito Fermín, en la cual consta que la señora Yisser Flores Fortunato obtuvo de dicha institución un préstamo para comprar el vehículo descrito anteriormente.

Expediente núm. TC-05-2016-0364, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato contra la Sentencia núm. 272-2016-SEEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del arresto de la señora Yisser Flores Fortunato y la incautación del vehículo siguiente: “autobús privado Chasis MHYDN71V38J101718 marca Suzuki modelo GC416.GXA96098, año 2008, color dorado, placa I049856”. La referida incautación fue realizada en el entendido de que el indicado vehículo había sido sustraído fraudulentamente, así como falsificada la firma del alegado propietario.

Ante tal eventualidad, la señora Flores Fortunato accionó en amparo, ya que considera que adquirió regularmente el vehículo, acción que fue declarada inadmisibles, en el entendido de que existe otra vía efectiva, según se indica en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la causal de inadmisibilidad denominada existencia de otra vía eficaz.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En lo que respecta al fondo, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la devolución de devolución del vehículo que se describe a continuación: “autobús privado Chasis MHYDN71V38J101718 marca Suzuki modelo GC416.GXA96098, año 2008, color dorado, placa I049856”. Este vehículo fue objeto de una incautación por parte de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en el entendido de que el mismo es considerado como cuerpo del delito en un proceso penal en el cual ha sido involucrada la señora Yisser Flores Fortunato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, de lo que se trata es de que la señora Yisser Flores Fortunato pretende la devolución de un vehículo que es considerado como cuerpo del delito. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.

c. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según este texto, el juez podrá declarar la inadmisibilidad de la acción “cuando exista otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yisser Flores Fortunato, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia Puerto Plata.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**